

RESOLUCIÓN 369E/2023, de 6 de octubre, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LA INSTALACIÓN
DESTINATARIO	INDUSTRIAL BARRANQUESA SA

Tipo de Expediente	Modificación sustancial de autorización ambiental unificada				
Código Expediente	0001-0062-2023-000003		Fecha de inicio 16/12/2022		16/12/2022
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático				
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e autprema@navarra.es		ema@navarra.es
Clasificación		Actividad			
	Ley Foral 1	Anejo 1 / Grupo 2.9			
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		Anejo I / Centro no incluido		
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		Anejo I / Centro no incluido		
	Ley 21/2013, de 9-12		Centro no incluido		
Instalación	FABRICACION DE AROS Y BRIDAS DE ACERO NO FORJADOS				
Titular	INDUSTRIAL BARRANQUESA SA				
Número de centro	3113801413				
Emplazamiento	Uriz, 28 - Polígono 2 Parcela 1011				
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 579.397,763 e y: 4.752.608,959				
Municipio	LAKUNTZA				
Proyecto	Cabina de pintura				

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 2.9., de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para la implantación de cabina de pintura de aros y bridas de acero no forjados con el fin de cumplir con las especificaciones de ciertos clientes.

Con fecha 20 de octubre de 2022, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que dicha modificación era sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

En consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, la modificación sustancial no puede llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental unificada no sea modificada.



El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, aprobado por Decreto Foral 26/2002, de 30 marzo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente.

RESUELVO:

PRIMERO.- Autorizar la modificación sustancial de la instalación de fabricación de aros y bridas de acero no forjados, cuyo titular es INDUSTRIAL BARRANQUESA SA, ubicada en término municipal de LAKUNTZA, con objeto de llevar a cabo el proyecto de Cabina de pintura, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones incluidas en el Anejo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Transcurridos dos años desde la fecha de resolución del procedimiento de modificación de la autorización ambiental, sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto, o cuatro años sin haberse finalizado su ejecución y puesta en funcionamiento, la autorización de modificación se entenderá caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

TERCERO.- La modificación no podrá entrar en funcionamiento sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

CUARTO.- Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la declaración responsable de puesta en marcha y, en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación.



Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su autorización ambiental unificada vigente.

QUINTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

OCTAVO.- Trasladar la presente Resolución a INDUSTRIAL BARRANQUESA SA, al Ayuntamiento de LAKUNTZA, al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a los efectos oportunos.

Pamplona, 6 de octubre de 2023El Jefe de la Sección de Cambio Climático, Javier Vera Janín, en suplencia del director de Servicio de Economía Circular y Cambio Climático en virtud de lo dispuesto en la Resolución 291E/2019, del Director General de Medio Ambiente.

<u>ANEJO I</u>

MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

1. Se incluye el siguiente foco en la Tabla del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada, relativa a CATALOGACION Y DATOS DE LOS FOCOS:

	FOCO	CAPC	A - 2010	FOCO		CONTROL EXTERNO
Número Denominación		Grupo	Código	Altura	Tratamiento	LEN
Numero	Denomination	lacion Grupo	Coulgo	m	Tratamiento	LLIN
4	Cabina de pintura	С	06 01 08 03	>10	Vía seca: Filtro cartón	Cada 5 años

2. Se incluye el siguiente foco en la Tabla del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada, relativa a VALORES LIMITE DE EMISION:

FOCO	PARÁMETROS				
Número	Caudal	со	NOx	PST	СОТ
Numero	Nm³/h	mg/Nm³	mg/Nm³	mg/Nm³	mg/Nm³
4	22.500			1	100

3. Se incluye el siguiente foco en la Tabla del Anejo II de la Autorización Ambiental Unificada, relativa a PROGRAMA DE AUTOCONTROL:

FOCO	PARÁMETRO	METODOLOGÍA	FRECUENCIA
Número	PARAMETRO		
4	Horas de funcionamiento	Registro	Mensual

4. Se incluye el siguiente residuo en la Tabla de Residuos producidos, del Anejo III, de la Autorización Ambiental Unificada:

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
PROCESO PRODUCTIVO - Fabricación bridas acero	Residuos de pintura que contienen disolventes orgánicos	08 01 11	R1, R2, D10



ANEJO II

PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Técnico Industrial Rafael Arellano Rodríguez, si visar, firmado con fecha 24/11/2022. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

- 1. Puesto que la inclusión de la cabina de pintura en el sector 1 de producción no implica un aumento del nivel de riesgo intrínseco, según lo establecido en memoria, dicho sector 1 deberá seguir justificando las condiciones, tanto de proyecto como las impuestas en la correspondiente licencia otorgada en su día (R.D. 2267/2004, Disposición transitoria única. Régimen de aplicación).
- 2. La longitud de los recorridos de evacuación de la zona de cabina de pintura hasta las salidas deberá ser menor o igual que 50 m (Anexo 2, Art. 6.3.2).
- 3. En la zona de cabina de pintura, la longitud de los recorridos de evacuación desde su origen hasta llegar a algún punto desde el cual existan al menos dos recorridos alternativos hacia sendas salidas no excederá de 35 m (ocupación superior a 25 personas según proyecto) (Anexo 2. Art. 6.3.2).
- 4. Completar la instalación de pulsadores de alarma, de manera que la distancia máxima desde cualquier punto de la zona de la cabina de pintura, hasta un pulsador, no supere los 25 m, debiendo situarse, en todo caso, un pulsador junto a cada salida de evacuación del sector de incendio (Anexo 3, Art. 4.2).
- 5. Completar la dotación de extintores portátiles de eficacia mínima 21A en la zona de la cabina de pintura, situados próximos a las salidas, y de manera que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto del sector de incendio, que deba ser considerado origen de evacuación, hasta el extintor, no supere 15 m (Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.4) (Apartado 4.4, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI) (en plano de instalaciones no se indican eficacias, etc.).
- 6. Completar la dotación de extintores portátiles para carga aportada por combustibles clase B, en la zona de cabina de pintura, según lo establecido en el Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.4 (Apartado 4.4, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI).
- 7. Si es de aplicación para la cabina de pintura, instalar extintores de CO₂ de 5 Kg o de polvo seco BC o ABC de 6 Kg en las proximidades de aparatos, equipos o cuadros eléctricos cuya tensión sea superior a 24 voltios (Anexo 3, Art. 8.3).
- 8. Las condiciones y requisitos exigibles al diseño, instalación/aplicación, mantenimiento e inspección de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios previstas en el proyecto deberán ajustarse a lo determinado en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios (R.D. 513/2017, de 22 de mayo).
- 9. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de reacción al fuego y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:

 Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de reacción al fuego que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.



Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a reacción al fuego.

- Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
 - Paredes, techos, materiales incluidos en paredes y techos, C-s3,d0: cerramiento cabina pintura.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.